REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-21-01279
Solicitud núm.: 2024-R0764744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1086

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de juez presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401186 de fecha 19 de septiembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-21-01279
Solicitud núm.: 2024-R0764744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Larisa [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], María Altagracia, [redacted], Fernando Arturo, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Dairy [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de

diciembre de 2024, en, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente sentencia, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión a una litis sobre derechos registrados en inclusión de heredero y revocación de resolución relativa a la parcela núm. 797, distrito catastral núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por [redacted] contra [redacted], María Altagracia, [redacted], Surelis Cla[redacted], Fernando Arturo, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], Dairy [redacted], [redacted] y [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20230770 de fecha 13 de diciembre de 2023, la cual declaró inadmisible la litis y ordenó a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago proceder a levantar la anotación preventiva generada a raíz de ella.

Exp. núm.: 0495-21-01279
Solicitud núm.: 2024-R0764744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal de Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202401186 de fecha 19 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora [redacted], legalmente representada por las licenciadas [redacted] GÓMEZ SÁNCHEZy [redacted], en contra de la Sentencia No. 20230770, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en relación a la Litis Sobre Derechos Registrados (demanda en inclusión de heredero y revocación de resolución), que tiene por objeto la Parcela No. 797, del Distrito Catastral No. 06, del municipio y provincia Santiago. **SEGUNDO:** CONDENA a la señora [redacted] al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando. **TERCERO:** ORDENA a la [redacted] este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia y una vez haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, comunicar la misma al Registro de Títulos de Santiago" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Infracción por violación al derecho

fundamental establecido en el artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Infracción violación al principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución. **Tercer medio:** Infracción por violación al principio fundamental del debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales. **Cuarto medio:** Infracción por contrariedad entre las motivaciones y las pruebas, falta de motivación, desnaturalizacion de los hechos, falta de ponderación de los documentos exceso de poder. **Quinto medio:** Infracción por falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0495-21-01279
Solicitud núm.: 2024-R0764744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], Dairy [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en *el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*[1].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 394, de fecha 5 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted], Dairy [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

11. En ese orden se comprueba que los correcurridos arriba señalados, por mediación de su abogado constituido Lcdo. [redacted], depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de diciembre de

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0495-21-01279
Solicitud núm.: 2024-R0764744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

2024 su memorial de defensa, sin embargo, hasta la fecha de la presente decisión no han procedido a realizar el depósito de la notificación correspondiente, conforme establece el artículo 21 párrafo I, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12. En vista de que, hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

13. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

15. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

16. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

17. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los vicios desarrollados por la parte recurrente en los medios de casación propuestos hacen referencia a aspectos en el ámbito constitucional, violación a la igualdad, al derecho de defensa, falta de motivación, desnaturalización, falta de ponderación de documentos, exceso de poder, entre otros, de ahí que, al tratarse de vicios sustentados en la noción de infracciones procesales, estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

18. La parte recurrente expone en su primer, segundo, aspectos del tercero, aspectos del cuarto y "sexto" medios de casación, textualmente lo siguiente:

"**PRIMER MEDIO. INFRACCIÓN POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 40, NUMERAL 15**

[4] Op. cit.

DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA. 38. El articulo 40 numeral 15 expresa: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más lo que le perjudica". **39.** Este artículo de nuestra constitución establece dos principios fundamentales: el de la reserva de ley y el de la legalidad. Dicho artículo establece a cargo del legislador la obligación de reglar las materias reservadas por la constitución a la ley. Resulta evidente que es la ley y no otra norma reglamentaria o decisión judicial la fuente de las normas que imponen a los ciudadanos cualquier obligación o carga o restricciones a los derechos fundamentales. **40.** El tribunal constitucional español al tratar la reserva de ley ha juzgado "el gobierno…**41.** Este principio de reserva de ley entraña una garantía esencial de nuestro Estado de derecho, cuyo significado último es el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes, por lo que tales ámbitos han de quedar exentos de la acción del ejecutivo y, en consecuencia, de sus productos normativos propios, que son los reglamentos**. 42.** El otro principio es el de la legalidad. Este principio exige que sea la ley no el reglamento la fuente de las normas que impongan a los ciudadanos cargos u obligaciones. **SEGUNDO MEDIO: INFRACCIÓN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, VIOLACION DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 NUMERAL 15, PRINCIPIO DE CONTRADICCION y VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA CONSAGRADOEN EL ARTÍCULO 69 NUMERAL4 DE LA NUEVA CONSTITUCION. 41.** El poder jurisdiccional no puede manifestarse si las partes no actúan; para que el poder jurisdiccional intervenga en un conflicto por mediación de sus titulares (los tribunales) se requiere que los particulares existen ese poder mediante el ejercicio de una acción. Este principio se ha llamado tradicionalmente iniciativa o instancia de parte. Lo anterior supone que el juzgador solo actúa a petición de los

promoventes. Ya los romanos decían: "nemo judez sine actore", no hay juez sin parte. 42. El juez en esta materia mantiene un papel neutro y pasivo. Es un espectador y desde el plano de política procesal se acuña como de ideología liberal, conforme al cual el órgano jurisdiccional debe mantenerse ajeno al conflicto privado para situarse distante e imparcial. Sólo las partes generan y producen la prueba que demuestran sus respectivas pretensiones sin que tenga el juez actividad investigadora. **43.** La neutralidad supone, a su vez, que la iniciativa pertenece a las partes obligando la intervención judicial ante el pedimento. La facultad del juez de darle entrada al debate algunos elementos del litigio que las partes se han abstenido, sólo es posible si se trata de disposiciones que interesan al orden público. 44. Al mismo tiempo, el tribunal a-quo con un solo plumazo borra el principio de igualdad al fallar extra petita, pues convierte al órgano jurisdiccional en Juez y Parte, en detrimento de los derechos de la recurrente. El fallo extra petita constituye una modificación de los términos en que se produce el debate procesal, y en consecuencia, extraña una vulneración del principio de contradicción y al principio fundamental del derecho de defensa que le asiste a la parte demandante hoy recurrente, pues la sentencia ha de ser dictada tras la existencia de un debate y una contradicción y solo en esos términos es justo el proceso y justa la decisión que se dicta. Y al fallar como lo hizo, le cercena a la recurrente el derecho fundamental de la defensa, impidiéndoselo, no obstante haber depositado las pruebas que avalan su proceder. La sentencia recurrida, violó el debido proceso, ya que no realizaron los debates del fondo del recurso. **TERCER MEDIO. INFRACCION POR VIOLACION AL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO. ARTICULO 69 DE LA NUEVA CONSTITUCION**. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantía Judiciales. **45.** El artículo 69 de la nueva constitución establece que… **48.** Dentro de las pautas principales establecidas en la constitución y las normas

supranacionales ya indicada, se encuentra el derecho a un debido proceso, que implica de toda persona tiene derecho a ser juzgado únicamente con base en las leyes preexistentes, ante el juez competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio. Lo anterior es complementado por el hecho de que en ese proceso público se debe dar siempre la posibilidad de presentar y controvertir pruebas y de impugnar o apelar sentencia, pues solo así se garantiza, en un Estado de Derecho, a cualquier ciudadano una recta y debida administración de justicia, la cual debe estar siempre caracterizada por una seguridad jurídica y por la imparcialidad e independencia del juez, quien es en últimas el encargado de reconocer derechos a quien probatoriamente ha demostrado que le corresponde. **49.** El debido proceso lo integran los siguientes aspectos: … **50.** Que respecto al contenido del derecho del debido proceso, solo analizaremos lo relativo al derecho fundamental a la forma, ya que entendemos ha sido violada con el fallo en critica dejando de lado lo relativo a los principios del juez natural, de autoridad del juez, de exclusividad de la jurisdicción e independencia judicial. **51.** A que, los recurridos, pretenden vulnerar los siguientes derechos fundamentales sindicados en nuestra Constitución en contra de la recurrente señora [redacted], los cuales el tribunal aquo debió garantizar, a saber: **Artículo 7.-** … **52**. A que, en este sentido, que la Constitución de la República, en su artículo 74, instaura los principios que rigen la "interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales", entre los cuales destacamos: … **53.** A que el juez debe velar por "la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos" así como garantizar la utilización de "los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada", como ordena el principio de efectividad; y en ese sentido hemos constatado que en este caso, los recurridos no han respetado la Constitución y los derechos fundamentales "de modo que se optimice su máxima efectividad para

Exp. núm.: 0495-21-01279
Solicitud núm.: 2024-R0764744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

favorecer al titular del derecho fundamental", como indica el principio de favorabilidad.…**CUARTO MEDIO: INFRACCIÓN POR CONTRARIEDAD ENTRE LAS MOTIVACIONES Y LAS PRUEBAS, FALTA DE MOTIVACION, DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS, FALTA DE PODERACION DE LOS DOCUMENTOS EXCESO DE PODER. 75.** La Falta de base legal igual que falta de motivos, es un vicio de…**80.** A veces, como en el caso de la especie, motivan la sentencia, pero de una manera totalmente insuficiente e inadecuada y violentando preceptos legales, pues ni siquiera se hace un análisis de los medios de prueba ni de las razones que motivaron el recurso de apelación. **81**. El tribunal a-quo en sus motivaciones establece que en el caso de la especie, ha quedado evidenciada que la sentencia atacada número 20230770 de fecha 13 de diciembre del 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, fue notificada mediante acto número 276/2024, instrumentado por el ministerial Franklin E, [redacted], alguacil Ordinario de la Sala Ordinario de la Sala III del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por lo que a partir de esta fecha iniciaba el plazo para depositar el recurso de apelación y, tomando en cuenta que por tratarse de un plazo franco no se cuenta ni el primer día y ni el último… **82.** Que sobre ese particular, externa el Tribunal Constitucional refiriéndose a falta de motivación lo siguiente: Todo lo anterior, debiendo ser analizado y ponderado en la decisión impugnada, o suplido de oficio las motivaciones por este Tribunal Constitucional, entendiendo que "la sentencia es una actuación intelectual, pero la misma tiene un contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión, de ahí la importancia de una motivación autosuficiente y comprensible, resplendor del postulado de la congruencia, va tocando razonablemente los hechos, la prueba y el derecho aplicable y una buena adecuación a la jerarquía normative.(SENTENCIA TC/0365/23…. **84.** Es criterio constante y así también lo ha expresado esta alta corte en otras

decisiones, sobre la cual nos permitimos citar el precedente Sentencia TC/0202/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), donde expresó lo siguiente: … **85.** A que en ese mismo orden, establece la sentencia atacada en su considerando número 9, al hacer alusión al artículo 81 de la Ley 108-05, con relación a la interpretación del plazo de los 30 días para ejercer el recurso de apelación, indicando, que al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que: sí bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que sí la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho al recurso, el plazo para el computo empieza a correr desde el momento de su ejercicio. Existiendo contradicción entre la sentencia atacada, ya que precisamente lo que hizo la recurrente, fue recurrir la decisión cuando toma conocimiento de la decisión. **86**. A que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en la Decisión No. 75 del 14-10-2013 lo siguiente: … **88.** A que el hecho descrito dio origen a una disminución de los derechos de la parte recurrente, que este tribunal está obligado reconocer, a fin de salvaguardar el derecho de defensa y la efectividad del derecho de acceso a los recursos, criterio acorde con las corrientes modernas jurisprudenciales constitucionales a nivel internacional. **89.** A que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00143 28-2-2020 lo siguiente: Considerando: … **90.** A que del análisis de las decisiones jurisprudenciales anteriormente descritas, se colige, que nuestra Suprema Corte de Justicia, no se limita en si misma a aplicar las disposiciones de la norma, tal cual están escrita, sino más bien, que analiza cada caso en particular y pondera las razones de peso que han llevado a cada parte a ejercer los respectivos recursos en los tiempos también establecidos anteriormente, aunque han sido fuera de plazo. Más aún en el caso de la especie, esta corte debe ponderar, las razones que han motivado a la recurrente a interponer su recurso un día después del plazo

prefijado. **91.** A que en cuanto a lo expresado en las motivaciones al referirse al Artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, es precisamente este el que se aplica para el caso de la señora [redacted], y es con la demanda primogénita que introdujo donde trata de exigir la aplicación del mismo. Es en la especie, que se violentaron fundamentos procesales, como el de igualdad procesal de las partes ante la justicia y hoy en el presente recurso nos proponemos demostrar que las conclusiones de la parte recurrida, así acogidas por el tribunal aquo, conculcan el derecho constitucional de la propiedad, al no permitirle a la demandante reclamar lo que por herencia le corresponde y ser incluida como continuadora jurídica de los derechos de su padre y de su tía, existiendo un acta de nacimiento que comprueba su parentesco. **92**. Por otro lado, al tribunal aquo no valorar los documentos aportados impide a los jueces de ese alto tribunal reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, por lo que contrae el vicio de falta de base legal, todas vez que por medio de las pruebas depositadas de los jueces que han dictado la decisión que se ataca de forma parcial, han podido claramente establecer la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por el recurrente a raíz del voraz incendio. **93.** Ciertamente que la desnaturalización de los hechos se trata de una verdadera falta de base legal, pero nuestra jurisprudencia y la doctrina han adoptado: como medio de casación la desnaturalización de los hechos. **94**. Resulta extraño hablar en casación de los puntos de hechos, pero de manera implícita, algunas veces, estos tienen que ser apreciados para determinar si ha habido una correcta aplicación de la Ley respecto de los hechos supuestamente ponderados y que sirven de apoyo a la sentencia impugnada mediante el presente recurso, ya que resulta difícil decidir sobre los puntos de derecho sin tomar en consideración los de hechos. En tal sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, mediante decisión de febrero de 1971, en la que señala: … **SEXTO MEDIO: INFRACCIÓN POR FALTA DE MENCION OBLIGATORIO Y PÉRDIDA**

DEL FUNDAMENTO JURIDICO. 97. Las sentencias deben, a pena de nulidad, contener una serie de menciones de las cuales algunas son imperativas y cuando las sentencias carecen de estas menciones las mismas pueden ser objeto de casación. Como lo es el caso de la sentencia objeto del presente recurso de casación número 2024-01186 de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Note. **98.** No obstante, la indicada sentencia, contiene una clara y evidente perdida del fundamento jurídico toda vez que no se ajusta al espíritu de la ley vigente, lo cual es una clara violación, al declarar la inadmisión del recurso de apelación, sin permitirse valorar el fondo del recurso a través de los debates, no tomando en cuenta, tal como en la misma se establece, las causas que motivaron a la recurrente a actuar como lo hizo. **99.** Al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados. 2 (SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229) **100.** A que la Ley 108-05 establece en el Art. 82 el Recurso de Casación: - Definición. …"

19. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de los medios enunciados, a realizar una exposición ambigua y generalizada, sin establecer de manera directa y eficiente los agravios o violaciones incurridos por el tribunal *a quo* en su sentencia, ni mucho menos ha indicado cómo se ha materializado en la sentencia

impugnada los vicios invocados en violación a criterios constitucionales, desnaturalización, falta de ponderación de documentos, fallo *extra petita* y que pueda originar la casación de la sentencia, más bien la parte recurrente se circunscribió a trascribir jurisprudencias y artículos de leyes y a exponer criterios doctrinales sin describir ni detallar cómo el tribunal incurrió en las transgresiones de los criterios transcritos más arriba fin de dirigir y demostrar a esta Sala la comprobación de sus alegatos de manera tal que permita a esta Tercera Sala ponderarlos.

20. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[5]; en ese orden, sostiene además que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado6;* finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados*

5 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
6 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización[7].

21. En atención a lo expuesto permite concluir que los alegatos transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

22. En otro aspecto de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que tal y como indicó en apelación la sentencia de primer grado no le fue notificada en violación a las disposiciones del Código Civil supletorias en el presente caso, produciendo dicho hecho graves lesiones al derecho de defensa; que en ese sentido, expone que al haber sido llamada como jurado en un proceso judicial en los Estados Unidos en su calidad de ciudadana norteamericana, tuvo que presentarse ante ese tribunal debiendo

7 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

ausentarse del país, así como también debió por asuntos de salud presentarse ante un hospital en los Estados Unidos de Norteamérica por lo que no pudo comunicarse con sus abogados para tener conocimiento del caso desconociendo que debía presentar un recurso de apelación, por lo que al tribunal *a quo* declarar su recurso inadmisible sin tomar estas situaciones que la colocaron en un estado de indefensión, se le ha transgredido su sagrado derecho de defensa y a ser escuchada ante los tribunales dominicanos al no valorar y hacer caso omiso a las causas de fuerza mayor y circunstancias ajenas a su voluntad, originando el agravo invocado.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…**10**. En ese sentido, se tiene a bien verificar que la Sentencia atacada número 20230770, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, fue notificada mediante acto número 276/2024 de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil Ordinario de la Sala III del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por lo que, a partir de esta fecha iniciaba el plazo para depositar el recurso de apelación y, tomando en cuenta que por tratarse de un plazo franco no se cuenta ni el primer y ni el último día, el plazo para depositar vencía el día martes cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024). En este sentido, el recurso de apelación fue depositado en fecha seis (06) del mes de marzo del

año dos mil veinticuatro (2024), específicamente treinta y tres (33) días después, por lo que, mediante un simple cálculo aritmético, se calcula que se ejerció un (01) día fuera del plazo de los treinta y dos (32) días que señala el artículo 81 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, razón por la cual deviene en inadmisible por haber violentado el plazo prefijado por la ley que rige la materia, en consecuencia, no queda nada más que juzgar. **11**. La parte recurrente, presenta como medio de defensa el día no laborable correspondiente al 27 de Febrero (día de la independencia) martes; sin embargo, al respecto, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado afirmando: "Por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día feriado solo deja de incluirse entre los días hábiles para la interposición de un recurso si coincide con la culminación del plazo, en cuyo caso se prorroga al día siguiente"; arguye de igual manera la necesidad de ausentarse del país por razones ajenas a su voluntad, siendo el caso de que la decisión impugnada resultó notificada, de conformidad con el acto de alguacil precitado, en su persona, por lo que se colige que tomó conocimiento al efecto de la decisión, debiendo de proveerse de los medios necesarios para interponer su recurso" (sic).

24. El examen del aspecto analizado y los motivos de la sentencia objeto de impugnación permite establecer, a diferencia de los argumentos señalados por la parte recurrente, que el tribunal *a quo* sí valoró los alegatos descritos por ella comprobando a su vez que la notificación de la sentencia de primer grado realizada mediante acto núm. 276-2024, de fecha 3 de febrero de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, fue recibida en su persona, por lo que tal y como indicó la alzada ella tuvo

conocimiento en tiempo hábil y suficiente para recurrir la sentencia que le era adversa, por lo que el tribunal *a quo* al decidir como lo hizo y verificar que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, realizó una motivación suficiente y fundamentada en la ley y en virtud de su poder discrecional, sin que esto genere la conculcación al derecho de defensa de la actual recurrente.

25. En ese orden, es necesario indicar que la jurisprudencia ha establecido que, *los jueces de fondo son soberanos para apreciar los hechos que constituyen la fuerza mayor o caso fortuito*[8]*;* por lo que las situaciones advertidas por esta Tercera Sala permiten concluir que no se encuentra caracterizada la violación del derecho de defensa, procediendo a desestimar el aspecto analizado y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 55 de la misma ley que si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm 12, 5 de octubre 1990, BJ. 959, pp. 64-68, sent. 12, 20 de enero de 1978, BJ. 806, pp. 80-86; Sent. 10, 14 de diciembre de 2005, BJ. 1146, pp. 188-195.

27. En el presente caso, en cuanto a la parte correcurrida [redacted], Dairy [redacted], [redacted] y [redacted], no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401186 de fecha 19 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida

Exp. núm.: 0495-21-01279
Solicitud núm.: 2024-R0764744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], María Altagracia, [redacted], [redacted], [redacted], Fernando Arturo, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], quienes afirman avanzarlas íntegramente de sus propios peculios.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.